**INFORMACION IMPORTANTE PARA LOS DEPORTISTAS,
PERSONAL DE APOYO, FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

**SUSTANCIAS DE ABUSO SEGÚN EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE 2021**

De conformidad con el Artículo 4.2.3 del Código Mundial Antidopaje de 2021, algunas sustancias de la Lista de Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos, aprobada por la Agencia Mundial Antidopaje para el año 2021, han sido identificadas o clasificadas como Sustancias de Abuso**, “por considerar que se abusa de ellas con frecuencia en la sociedad fuera del contexto del deporte”.**

Las sustancias de abuso relacionadas son las siguientes:

1. **Cocaína (S.6a - Estimulantes no especificados);**
2. **Metilendioximetanfetamina (MDMA/“éxtasis”) (S.6b - Estimulantes especificados);**
3. **Diamorfina (heroína) (S.7 - Narcóticos); y**
4. **Tetrahidrocannabinol (THC) (S.8 - Cannabinoides).**

Para los efectos propios de interpretación de la normativa antidopaje en este contexto, se debe tomar en consideración que de conformidad con el artículo 10.2.4.1 del Código Mundial Antidopaje 2021, cuando la violación de una regla antidopaje involucra una sustancia de abuso y el atleta pueda demostrar que cualquier ingestión o uso ocurrió fuera de la competencia y no estuvo relacionado con el rendimiento deportivo, el período de inelegibilidad podría ser de tres (3) meses.

No obstante lo anterior, el período de inelegibilidad calculado puede reducirse a un (1) mes, si el atleta u otra persona completa satisfactoriamente un programa de tratamiento de sustancias de abuso aprobado por una Organización Antidopaje con responsabilidad en la Gestión de Resultados.

En ese mismo contexto es importante señalar que la definición de “en competición” es la siguiente: **“el período que comienza a las 11:59 p.m. el día antes de una competencia en la que el atleta está programado para participar, hasta el final de dicha competencia y el proceso de recolección de muestras relacionado con dicha competencia.”**

Lo anterior sin perjuicio de que la Agencia Mundial Antidopaje puede aprobar, para un deporte en particular una definición alternativa. Si una Federación Internacional proporciona una justificación convincente de que es necesaria una definición diferente para su deporte, y si ese fuese el caso, una vez aprobada por la AMA, todas las Organizaciones de Grandes Eventos para ese deporte en particular aplicarán la definición alternativa".

**Para la aplicación de esta disposición del Código, las concentraciones analíticas informadas por los Laboratorios acreditados por la AMA deben interpretarse de la siguiente manera:**

1. **Para la cocaína:** Las siguientes situaciones deben considerarse con mayor probabilidad de corresponder a un uso de cocaína en competencia:
	1. Presencia de compuesto original de cocaína a una concentración urinaria estimada superior a (>) 10 ng/mL; o
	2. Presencia de benzoilecgonina (principal metabolito de la cocaína) a una concentración urinaria superior a (>) 1000 ng/mL combinada con la presencia del compuesto original de cocaína entre (≥) 1 ng/mL y (≤) 10 ng/mL.

**Notas importantes:**

1. El compuesto original de cocaína puede degradarse significativamente a benzoilecgonina en la orina básica (pH= 8 o más), y la Autoridad de Gestión de Resultados debe considerar la presencia de concentraciones urinarias altas de benzoilecgonina en tales orinas básicas como un signo de posible consumo en Competición. El consumo de cocaína, en particular cuando se toma junto con la cocaína anterior o futura, resulta del mismo atleta.
2. El consumo de té de coca, como se observa en algunas partes restringidas del mundo, poco antes de una competencia, podría conducir a un efecto analítico adverso al encontrar cocaína en la orina.
3. **Para tetrahidrocannabinol (THC):**
	1. La presencia de carboxi-THC a una concentración superior (>) al límite de decisión (DL) (1) de 180 ng/ml debe considerarse más probable que corresponda a un consumo de cannabis en competición.

**Nota importante:**

1. Para el carboxi-THC, ya se ha establecido un límite de decisión (Código anterior a 2021), por lo que no se informará ningún resultado analítico adverso para concentraciones por debajo del límite de decisión.

Es importante tomar en cuenta que los criterios anteriores, deben usarse solo como guía, ya que puede no aplicarse en cada caso. Cada asunto se revisará con base en los hechos específicos del caso para tomar una determinación.

En los próximos meses la Agencia Mundial Antidopaje publicará más información sobre metilendioximetanfetamina (MDMA / “éxtasis”) y diamorfina (heroína).